



ACCIÓN DE TUTELA
68001-40-88-016-2021-00066-00

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por SERGIO ANDRÉS SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.848, actuando en nombre propio, en contra de COOMEVA EPS, trámite en el que fue vinculada de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados a la salud y vida digna.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

SERGIO ANDRÉS SANTANDER se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social -SGSS- en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, a través de la Entidad Prestadora de Salud COOMEVA E.P.S.

Con ocasión a accidente de tránsito padecido el 5 de noviembre de 2017, sufrió fractura de cubito y radio derecho y amputación desde el tercio proximal del brazo izquierdo.

Por lo anterior, en consulta de control por el especialista en ortopedia, el pasado 19 de abril de 2021 le fue ordenada la práctica de cirugía curetaje de cúbito y radio, retiro de material más colocación de injerto óseo en radio y posible nueva osteosíntesis instrumental placa lcd cp de 3,5 mm más aloinjerto molido y matriz ósea desmineralizada que se debe hacer en sitio con habilitación de injertos.

Aunado a lo anterior, el médico tratante advirtió "el deterioro de la prótesis con el socket, codo y mano mecánica no funcionales", diligenciando el formato Mipres el pasado 11 de febrero de 2021 para el servicio de prótesis para amputación transhumeral con socket en fibra de carbono, codo de bloqueo en 12 posiciones, dispositivo terminal con mano mecánica y guante cosmético y guayas de trabajo pesado.

Dichas órdenes fueron radicadas ante la accionada COOMEVA EPS, empero, a la fecha no ha sido garantizada la entrega de la prótesis por presuntos inconvenientes en el formato de autorización, así como tampoco se ha ordenado la práctica de la cirugía bajo el argumento de imposibilidad de agendamiento por no disponibilidad de camas UCI ante la pandemia por Covid-19.

Explica el accionante que no cuenta con los recursos económicos para asumir en forma particular el tratamiento requerido, dado que únicamente devenga un salario mínimo por concepto de pensión, además, debido al fuerte dolor que padece, no le es posible realizar con tranquilidad sus actividades diarias, pues al vivir solo debe realizar todos los oficios del hogar y no cuenta con los recursos económicos para contratar la ayuda de un tercero.

Por lo anterior, acude a la acción de tutela con el fin de obtener el amparo integral de los derechos fundamentales y se conceda la protección de su derecho a la salud para el manejo Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





de las patologías de amputación transhumeral izquierda y fractura de la diáfisis del cúbito y del radio.

PRETENSIÓN

Solicitó el accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia se resuelva:

Ordenar a COOMEVA EPS, autorice y garantice la entrega de prótesis para amputación transhumeral con socket en fibra de carbono, codo de bloqueo en 12 posiciones, dispositivo terminal con mano mecánica y guante cosmético y guayas de trabajo pesado.

Ordenar a COOMEVA E.P.S. autorice y garantice la práctica de cirugía de curetaje de cúbito y radio retiro de material más colocación de injerto óseo en radio y posible nueva osteosíntesis instrumental placa lcd cp de 3,5 mm más aloinjerto molido y matriz ósea desmineralizada se debe hacer en sitio con habilitación de injertos, garantizando la debida atención en el proceso de recuperación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado treinta y uno (31) de mayo del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a COOMEVA EPS, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA PARA LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Respuestas obtenidas y llamada efectuada a accionante:

1. COOMEVA EPS, refirió que el señor SERGIO ANDRÉS SANTANDER se encuentra con estado de afiliación activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

Indica que el paciente ha recibido toda la atención requerida ordenada por los médicos a cargo y que se encuentra contemplada dentro del plan de salud, habiendo recibido las órdenes médicas, empero, dado que las mismas no cuentan con código Cups, se solicitó a la IPS indicar el mismo para el trámite correspondiente.

Por lo anterior, estima estar atendiendo todos los requerimientos médicos ordenados al paciente, por lo que no existe negación alguna de servicios, al haber autorizado todos los servicios requeridos por el usuario, previa orden de los médicos tratantes, siendo en consecuencia improcedente la solicitud de amparo, pues en el evento de presentarse alguna demora, resulta comprensible ante la problemática presentada en torno al Covid-19.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional, así mismo, en forma subsidiaria, solicita que en caso de concederse el amparo invocado, se disponga el recobro ante el ADRES.

2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, luego de hacer un recuento del marco normativo de la entidad y del alcance constitucional de los derechos a la salud y vida digna, solicita se excluya a su entidad de la Litis, al considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, pues a la EPS le corresponde la función indelegable de aseguramiento dentro del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual está obligada a atender todas las contingencias presentadas en la prestación del servicio de salud, sin que pueda en ningún caso retrasarla con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.



Aclara que ADRES ya transfirió a la EPS un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, se opone a que por vía de tutela se emita orden de recobro, pues mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Por último, solicita que en las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, no se comprometa la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa se advierte que quien acude a la acción de tutela, es directamente la persona ofendida, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Es así que sobre la legitimación por pasiva de la acción, el Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, COOMEVA E.P.S., es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud del tutelante.

A su vez, se encuentra legitimada por pasiva la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, pudiendo llegar a soportarse

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





económicamente con cargo a dicha entidad los gastos de atención en salud que se deriven del cumplimiento de dicho contrato.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en la orden proferida el pasado 11 de febrero y 19 de abril de 2021, la primera en relación con la orden de entrega de prótesis y la segunda en torno a la fecha en que se ordenó la práctica de cirugía.

En consecuencia, al advertir que la presente acción fue interpuesta el 31 de mayo del corriente, considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, un mes y medio entre la última orden médica y la interposición de la acción de tutela, por lo que en ese orden de ideas, encuentra este Estrado la procedencia de la acción como mecanismo para salvaguardar los derechos alegados por la accionante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que si bien el presente caso debe someterse al procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, para la resolución de controversias entre las E.P.S. y sus afiliados, es importante tener presente, que el trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud puede no resultar un medio idóneo ni eficaz para esta persona, máxime que si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la vida de SERGIO ANDRÉS SANTANDER por parte de COOMEVA EPS al no garantizar en forma inmediata y efectiva la entrega de la prótesis ordenada por el fisiatra tratante y al no efectuar la práctica de cirugía ordenada por el especialista en ortopedia? (ii) ¿Procede el recobro por parte de COOMEVA EPS E.P.S. ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LA GARANTÍA EFECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD (Sentencia T-124 de 2019)

El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano.

En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que en un primer momento fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Dicha normativa estableció que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

De igual forma, establece un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Por ende, las EPS desconocen el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud) cuando aun existiendo las citadas condiciones se rehúsan a prestar el servicio médico.

DEL RECOBRO ANTE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





Es importante señalar que la E.P.S tiene la obligación de suministrar todo lo que necesite la persona para recuperar sus funciones básicas o para llevar sus dolencias en forma digna y cuando estos elementos no estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud la entidad no se desliga de su obligación, pues tiene derecho a hacer recobro ante la ADRES, ya que se entiende que no se pueden imponer cargas onerosas a las entidades más allá de lo que legalmente pueden y deben soportar.

Por lo tanto, el recobro opera por ministerio de la ley, sin que haya necesidad de orden judicial que lo disponga, recuérdese que la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, estableció:

«6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir» dispuso: "ij) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.»

Y, frente a la orden de recobro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, es menester traer a colación la tesis manejada por la Corte Constitucional:

«Ahora bien, desde la perspectiva de que al Estado le asiste la Obligación subsidiaria de asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en los planes de beneficios, la Corte, atendiendo a los mandatos contenidos en las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, ha concluido que el reembolso de los costos de los servicios de salud No POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado.

Por su parte, la atribución a las Entidades Territoriales para atender el costo de los servicios no POS en el Régimen Subsidiado, encuentra un claro fundamento en las Leyes 100 de 1993 (arts. 215 y sig.) Y 715 de 2001 (art. 43), las cuales, además de atribuirle a "las direcciones locales, Distritales y Departamentales de salud" y a "los fondos seccionales, distritales y locales de salud", la administración del régimen y el manejo de los recursos pertenecientes al mismo, expresamente le asignan a las primeras la asunción de los servicios de salud no cubiertos con los subsidios a la demanda, esto es, de los servicios no incluidos en el POS subsidiado»²

Así las cosas, no le corresponde al Juez Constitucional ordenar recobros al ADRES y/o Secretaria de Salud, puesto que el mismo opera por ministerio de ley, igualmente, el recobro es un derecho constitucional y legal que tienen las E.P.S.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que SERGIO ANDRÉS SANTANDER se encuentra afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo, a través de COOMEVA EPS, paciente de 36 años de edad que presenta patología de FRACTURA DE CUBITO Y RADIO DERECHO Y AMPUTACIÓN DESDE EL TERCIO PROXIMAL DEL BRAZO IZQUIERDO, consecuencia de accidente de tránsito sufrido en noviembre de 2017.

Ante las molestias y el dolor presentado en su extremidad derecha, solicitó atención por la especialidad de ortopedia, en donde el especialista a cargo de su tratamiento advirtió la necesidad de realizar procedimiento quirúrgico descrito como CURETAJE DE CÚBITO Y

² Corte Constitucional, Sentencia T – 438 de 2009, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





RADIO RETIRO DE MATERIAL MÁS COLOCACIÓN DE INJERTO ÓSEO EN RADIO Y POSIBLE NUEVA OSTEOSÍNTESIS INSTRUMENTAL PLACA LCD CP DE 3,5 MM MÁS ALOINJERTO MOLIDO Y MATRIZ ÓSEA DESMINERALIZADA SE DEBE HACER EN SITIO CON HABILITACIÓN DE INJERTOS.

Así mismo, el fisiatra a cargo ordenó desde el mes de febrero de 2021, el suministro de PRÓTESIS PARA AMPUTACIÓN TRANSHUMERAL CON SOCKET EN FIBRA DE CARBONO, CODO DE BLOQUEO EN 12 POSICIONES, DISPOSITIVO TERMINAL CON MANO MECÁNICA Y GUANTE COSMÉTICO Y GUAYAS DE TRABAJO PESADO, para lo cual diligenció el correspondiente formato Mipres, dado que la misma no cuenta con código cups.

La accionada COOMEVA EPS, indica haber realizado los trámites administrativos necesarios para garantizar los servicios médicos requeridos por el usuario y normaliza las demoras presentadas ante la nueva situación que se atraviesa con ocasión al Covid 19.

Por lo anterior, ante la mora presentada en su atención, estima el accionante la necesidad de contar con una orden constitucional que garantice el suministro de los servicios requeridos, por cuanto presentó inconvenientes al momento de radicar la solicitud de autorización de la prótesis, así como también de la cirugía, sin contar con los recursos económicos suficientes para acceder en forma particular a su tratamiento, además, la ausencia de la prótesis y de la cirugía en su otro brazo, disminuyen en forma considerable su calidad de vida, pues vive solo y no cuenta con la ayuda de un tercero que realice por él las labores cotidianas.

Así las cosas, sea lo primero advertir que según lo preceptuado en el artículo 49 Superior, la atención en salud es un servicio público y que el Estado debe garantizar a las personas, el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud.

En virtud del desarrollo jurisprudencial y posteriormente con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud fue reconocido como fundamental, autónomo e irrenunciable. Ahora bien, la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona "requiere" para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son "indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal".

Ahora bien, de la historia clínica aportada por la accionante, se evidencia la urgencia en la necesidad del tratamiento ordenado al afectado, pues se colige tanto los antecedentes clínicos del paciente que lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional, como los síntomas por los cuales le fue ordenada el cambio de la prótesis y la práctica de un nuevo procedimiento quirúrgico.

Es así que se tiene que la accionada indica haber emitido una autorización de servicios y justifica la no prestación de los servicios de salud en la pandemia y en la inexistencia de código Cups.

Al respecto, se tiene que en efecto dada la inexistencia de código Cups para el servicio de prótesis, el médico tratante procedió a diligenciar el formato respectivo para justificar la solicitud de la prótesis, siendo ese el procedimiento requerido para que la entidad procediera a realizar el trámite respectivo.

De lo anterior se evidencia que la entidad accionada COOMEVA EPS no ha procurado salvaguardar los derechos fundamentales del afectado, pues su omisión en torno a materializar el servicio de salud, evidencia la negligencia en la que ha incurrido al no darle el trámite eficaz y correspondiente al tratamiento que requiere el paciente, con lo cual desconoce el criterio del médico tratante que ordenó la práctica de la cirugía y la entrega de la prótesis y se opone a los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud. Lo anterior como quiera que estos se encuentran

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





consagrados en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 y en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se advierte que las E.P.S. junto con su Red Prestadora de Salud, se encuentran en la obligación de prestar atención en salud a sus afiliados bajo los criterios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, para lo cual corresponde a las E.P.S., la celebración de los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de tales obligaciones.

La entidad accionada, de forma caprichosa y desobligada, ha omitido garantizar el servicio médico al usuario, impidiendo con ello que ejerza en forma debida su derecho a la salud, pues de nada le sirve al accionante contar con una orden médica y una autorización de servicios con la que aparentemente le prestaron el servicio, sin poder acceder a la cirugía ordenada por el especialista en ortopedia y a la entrega de la prótesis ordenada por el médico fisiatra, siendo su uso lo que lo llevará a lograr la mejoría en su salud calidad de vida, máxime cuando se trata de un paciente con una discapacidad física que requiere de dichos insumos para garantizar su calidad de vida, por lo que de esta manera se cumplen con los parámetros para proceder a la protección constitucional reclamada, como quiera que al tratarse de un paciente en situación de discapacidad, no podría existir justificación alguna en la demora de los servicios de salud requeridos por el paciente, los que fueron ordenados por los especialistas adscritos a la red de servicios de Coomeva EPS y tal como lo justificaron en sus órdenes de servicios, no existe alternativa de tratamiento que permita reemplazar el procedimiento quirúrgico o la entrega de la prótesis, máxime cuando la cirugía requerida está incluida dentro del plan obligatorio de salud, la prótesis ordenada no tiene alternativa en su tratamiento, fue ordenada por el médico especialista que brinda tratamiento a través de los servicios de la EPS y el accionante carece de los recursos económicos para sufragar dichos costos.

Ahora, si bien la accionada manifiesta estar cumpliendo a cabalidad en la prestación de los servicios médicos, se tiene que aún no ha sido materializada la totalidad de los servicios médicos, pues de nada le sirve al paciente acudir al especialista y recibir una orden de servicios a la que no puede acceder a causa de los múltiples trámites administrativos de la entidad.

De igual forma, este Estrado estima que en este caso, la intervención del Juez Constitucional se hace necesaria para velar por los derechos fundamentales del paciente, toda vez que aquel por encontrarse padeciendo un antecedente médico importante, cuenta con especial protección constitucional, pues presenta una discapacidad física y por ende debe recibir tratamiento médico oportuno ante toda la sintomatología surgida, pues es indispensable garantizar una mejoría en su calidad de vida, la que ante la situación traumática sufrida en el año 2017, le alteró su fisonomía y su modo de vivir, requiriendo menguar el dolor que le asiste en su extremidad superior y suplir la ausencia de su brazo mediante el uso de una prótesis adecuada que le permita realizar las labores cotidianas de un ser humano.

Es así que se ordenará a COOMEVA E.P.S. a otorgar el tratamiento requerido por el paciente con ocasión al diagnóstico de fractura de cubito y radio derecho y amputación desde el tercio proximal del brazo izquierdo, y en consecuencia autorizar, realizar y entregar la prótesis para amputación transhumeral con socket en fibra de carbono, codo de bloqueo en 12 posiciones, dispositivo terminal con mano mecánica y guante cosmético y guayas de trabajo pesado ordenada por el médico fisiatra en favor de SERGIO ANDRÉS SANTANDER.

Así mismo, se dispone ordenar la práctica de cirugía curetaje de cúbito y radio retiro de material más colocación de injerto óseo en radio y posible nueva osteosíntesis instrumental placa lcd cp de 3,5 mm más aloinjerto molido y matriz ósea desmineralizada se debe hacer en sitio con habilitación de injertos, en cumplimiento a orden emitida por el especialista en ortopedia en favor del paciente SERGIO ANDRÉS SANTANDER.

Finalmente, respecto al recobro ante la ADRES, es pertinente indicar que el recobro es un derecho legal que les asiste a todas las Entidades Promotoras de Salud conforme lo dispone Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

el Decreto 806 de 1998, por lo que es innecesaria una orden de tutela en tal sentido, es decir se genera por el ministerio de la ley, siendo la acción de tutela inocua para atender aspectos puramente administrativos, en tanto la misma está diseñada para proteger los derechos fundamentales, no para atender pagos o prestaciones económicas que de suyo no deben ser reclamadas por ésta vía ius fundamental.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

RIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, y DERECHO AL DIAGNÓSTICO de SERGIO ANDRÉS SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.848, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de COOMEVA EPS, que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y garantizar al usuario SERGIO ANDRÉS SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.848, el servicio médico denominado PRÓTESIS PARA AMPUTACIÓN TRANSHUMERAL CON SOCKET EN FIBRA DE CARBONO, CODO DE BLOQUEO EN 12 POSICIONES, DISPOSITIVO TERMINAL CON MANO MECÁNICA Y GUANTE COSMÉTICO Y GUAYAS DE TRABAJO PESADO ordenada por el médico fisiatra, para el manejo de la patología de amputación desde el tercio proximal del brazo izquierdo. Conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de COOMEVA EPS, que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y garantizar al usuario SERGIO ANDRÉS SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.848, el servicio médico denominado CIRUGÍA CURETAJE DE CÚBITO Y RADIO RETIRO DE MATERIAL MÁS COLOCACIÓN DE INJERTO ÓSEO EN RADIO Y POSIBLE NUEVA OSTEOSÍNTESIS INSTRUMENTAL PLACA LCD CP DE 3,5 MM MÁS ALOINJERTO MOLIDO Y MATRIZ ÓSEA DESMINERALIZADA SE DEBE HACER EN SITIO CON HABILITACIÓN DE INJERTOS, EN CUMPLIMIENTO A ORDEN EMITIDA POR EL ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA, PARA EL MANEJO DE LA PATOLOGÍA DENOMINADA FRACTURA DE CUBITO Y RADIO DERECHO. Conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recobro -por vía de tutela- de COOMEVA E.P.S., ante la ADRES, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78599b770909ee84ee429a9e6b815efb353981882f4ddab6849ae075615ad4a6**
Documento generado en 11/06/2021 02:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**